

Ley que dispone que las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado al ocurrir la muerte de los conyuges, seguirán disfrutando de las jubilaciones y pensiones que ellos percibian al suceder su muerte.

Nombre

No



1720
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. 00006

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de enero de 1976.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines -- Constitucionales, el anexo proyecto de ley, por medio -- del cual se dispone que las viudas de los jubilados y -- pensionados civiles del Estado al ocurrir la muerte de -- sus cónyuges, seguirán disfrutando de las jubilaciones y pensiones que ellos percibían al suceder su muerte.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por la señora Dulce María González de Pons, Senadora por la Provincia de Salcedo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado debe preocuparse por resolver conforme sus posibilidades, los problemas de seguridad y justicia social;

CONSIDERANDO: Que en el inventario de problemas a solucionar por el Estado Dominicano, ocupa sitial importante - de futuro de las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que atender a satisfacer las necesidades materiales de las indicadas personas, es una forma eficaz de levantar cada día más la dignidad de la mujer dominicana y es medida generadora de tranquilidad familiar y de justa distribución de bienestar social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

Art. 1.- Las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado, al ocurrir la muerte de sus cónyuges, seguirán disfrutando de las jubilaciones o pensiones que ellos percibían al suceder su muerte.

Art. 2.- Si muere la viuda beneficiaria, dejando hijos menores, éstos seguirán recibiendo la suma que ésta recibía, hasta su mayoría.

Art. 3.- Si la viuda del jubilado o pensionado contrae nuevas nupcias, perderá el derecho a seguir recibiendo los beneficios de la presente Ley.

- 2 -

Art. 4.- Los Fondos necesarios serán a cargo del capítulo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos y la Dirección General de Presupuesto Nacional, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones etc.....

Dulce María González de Pons,
Senadora por la Provincia de Salcedo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1975.-

Señores Miembros de la Comisión de Finanzas: ¿Están de acuerdo con la presente moción?

Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidente.

César Brache Miñas,
Secretario.

Algimiro Bello,
Vocal.

Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

Josefina D. Bogaert Vda. Olsen,
Vocal.

ad.-

Comisión Frutos
sesión 27 de octubre de 1975
Aprobado en 1ra y 2da. Lect. sucesivas
 día 7-1-76

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO: Que el Estado debe preocuparse por resolver conforme sus posibilidades, los problemas de seguridad y justicia social;

CONSIDERANDO: Que en el inventario de problemas a solucionar por el Estado Dominicano, ocupa sitio importante - de futuro de las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que atender a satisfacer las necesidades materiales de las indicadas personas, es una forma eficaz de levantar cada día más la dignidad de la mujer dominicana y es medida generadora de tranquilidad familiar y de justa distribución de bienestar social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

Art. 1.- Las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado, al ocurrir la muerte de sus cónyuges, seguirán disfrutando de las jubilaciones o pensiones que ellos percibían al suceder su muerte.

Art. 2.- Si muere la viuda beneficiaria, dejando hijos menores, éstos seguirán recibiendo la suma que ésta recibía, hasta su mayoría.

Art. 3.- Si la viuda del jubilado o pensionado contrae nuevas nupcias, perderá el derecho a seguir recibiendo los beneficios de la presente Ley.

Art. 4.- Los Fondos necesarios serán a cargo del capítulo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos y la Dirección General de Presupuesto Nacional, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

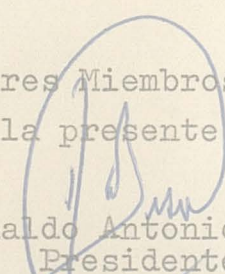
DADA en la Sala de Sesiones etc.....

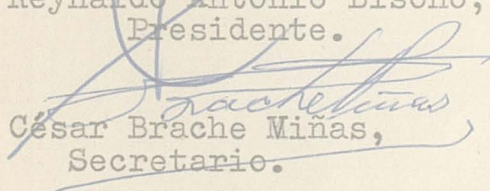


Dulce María González de Pons,
Senadora por la Provincia de Salcedo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1975.-

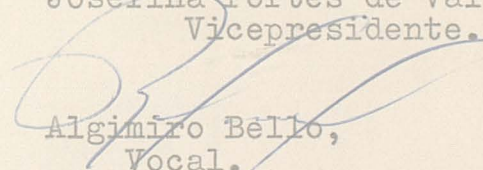
Señores Miembros de la Comisión de Finanza: ¿Están de acuerdo con la presente moción?

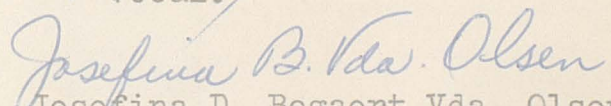

Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.


César Brache Miñas,
Secretario.

Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidente.


Algimiro Bello,
Vocal.


Josefina D. Bogaert Vda. Olsen,
Vocal.

Víctor Almonte,
Vocal.

ad.-

Archi 53
8-4-76

SANTO DOMINGO, D. N.-
22 de marzo del 1976-

Señora.
DULCE GONZALEZ DE PONS.
Senadora por Salcedo
Palacio del Congreso Nacional.
C I U D A D.-

Muy cortésmente me dirijo a usted para saludarla y darle unas calurosas felicitaciones por su tan atinado proyecto de ley en beneficio de las viudas e hijos de personas jubiladas por el Gobierno. También quiero hacer extensivo mi felicitación al Diputado por Santiago Dr. Nefthali Muñoz quien hace mas de un año presbto un proyecto de ley similar.-

Luego de saludarla es para pedirle que por favor incluya en su proyecto de ley una clausula donde se favorezca a las viudas e hijos de empleados al servicio de Instituciones Autonomas, como son: La ODC, IDESCOP, INSTITUTO AGRARIO, CORDE, LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, entre otras.-

Yo creo que tambien nosotros los hijos y esposas de empleados de empresas Autonomas, tenemos el derecho de no quedar al desamparo, cuando nuestro Padre y esposo respectivamente muera.-

EJEMPLO: Mi esposo, el Señor Luis George, laboró por más de 30 años ininterrumpidos en la Liga Municipal Dominicana y hoy se encuentra pensionado por dicha institución, por vejez y una terrible enfermedad como lo es la Hipertensión Arterial.-

Yo apelo a la buena voluntad de usted que es Madre y esposa y a los demás Legisladores, para que así se haga realidad una ley tan humanitaria y que el Dios Todopoderoso los ilumine y los vendiga.-

Esperando ser complacida con los solicitado, se despide de Ud.

Muy atentamente.,


ANA PAULINA DE GEORGE.

Ced. 30904-1ra.

NOTA:
Mi dirección es:
Calle 57 Este N2 11
Ensanche 24 de Abril
Santo Domingo, D. N.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado debe preocuparse por resolver conforme sus posibilidades, los problemas de seguridad y justicia social;

CONSIDERANDO: Que en el inventario de problemas a solucionar por el Estado Dominicano, ocupa sitio importante de futuro de las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que atender a satisfacer las necesidades materiales de las indicadas personas, es una forma eficaz de levantar cada día - más la dignidad de la mujer dominicana y es medida generadora de tranquilidad familiar y de justa distribución de bienestar social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

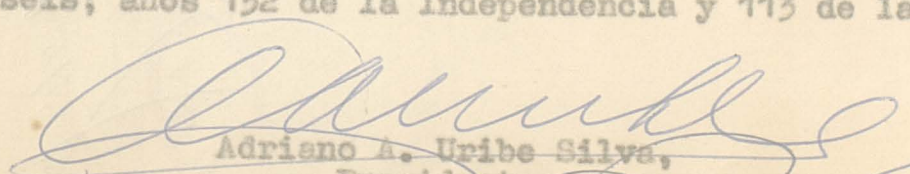
Art. 1.- Las viudas de los jubilados y pensionados civiles del - Estado, al ocurrir la muerte de sus cónyuges, seguirán disfrutando de las jubilaciones o pensiones que ellos percibían al suceder su muerte.

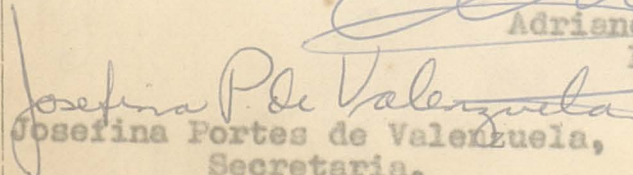
Art. 2.- Si muere la viuda beneficiaria, dejando hijos menores, - éstos seguirán recibiendo la suma que ésta recibía, hasta su mayoría.

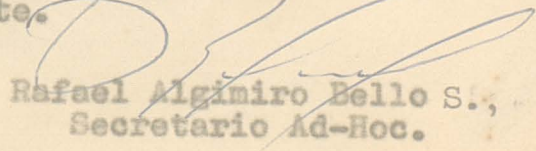
Art. 3.- Si la viuda del jubilado o pensionado contrae nuevas nupcias, perderá el derecho a seguir recibiendo los beneficios de la presente Ley.

Art. 4.- Los Fondos necesarios serán a cargo del capítulo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos y la Dirección General de Presupuesto Nacional, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Art. 5.- La Dirección General del Presupuesto Nacional queda encargada de dar cumplimiento a la presente ley.

Amor y al Señor

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Comisión
Fuerzas Armadas
Personas 27-11-75*

CONSIDERANDO: Que el Estado debe preocuparse por resolver conforme sus posibilidades, los problemas de seguridad y justicia social;

CONSIDERANDO: Que en el inventario de problemas a solucionar por el Estado Dominicano, ocupa sitial importante de futuro de las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado;

CONSIDERANDO: Que atender a satisfacer las necesidades materiales de las indicadas personas, es una forma eficaz de levantar cada día más la dignidad de la mujer dominicana y es medida generadora de tranquilidad familiar y de - justa distribución de bienestar social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

Art. 1.- Las viudas de los jubilados y pensionados civiles del Estado, al ocurrir la muerte de sus cónyuges, - seguirán disfrutando de las jubilaciones o pensiones que ellos percibían al suceder su muerte.

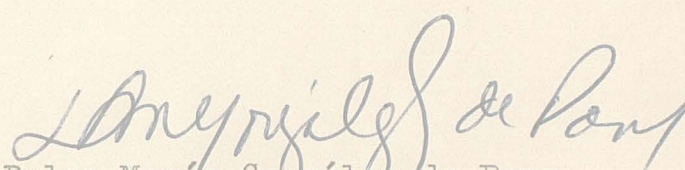
Art. 2.- Si muere la viuda beneficiaria, dejando hijos menores, éstos seguirán recibiendo la suma que ésta recibía, hasta su mayoría.

Art. 3.- Si la viuda del jubilado o pensionado contrae nuevas nupcias, perderá el derecho a seguir recibiendo los beneficios de la presente Ley.

- 2 -

Art. 4.- La Dirección General de Presupuesto Nacional queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones etc.....



Dulce María González de Pons,
Senadora por la Provincia de
Salcedo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1975.-